

Diario Oficial de la Unión Europea

C 426



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

64.º año

21 de octubre de 2021

Sumario

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2021/C 426/01	Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas transitorias de origen que establecen la acumulación diagonal entre las Partes contratantes de aplicación en la zona paneuromediterránea (PEM)	1
2021/C 426/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10338 — GALILEO/M6/JV) ⁽¹⁾	4

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2021/C 426/03	Tipo de cambio del euro — 20 de octubre de 2021	5
---------------	---	---

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de la AEJC

2021/C 426/04	Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 2021 en el asunto E-14/20 — Liti-Link AG / LGT Bank AG (Directiva 2004/39/CE — Directiva 2006/73/CE — Concepto de «condiciones esenciales» — Comunicación suficiente de información a los clientes — Concepto de «forma resumida» — Admisibilidad)	6
---------------	---	---

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

2021/C 426/05	Sentencia del Tribunal de 15 de julio de 2021 en el asunto E-7/20 — Proceso penal contra M & X AG (<i>Directiva 2001/83/CE — Directiva 2011/62/UE — Medicamentos — Distribución al por mayor de medicamentos — Intermediación de medicamentos — Libertad de establecimiento</i>)	8
2021/C 426/06	Solicitud de dictamen consultivo al Tribunal de la AELC por parte del Oslo tingrett de 1 de julio de 2021 en el asunto PRA Group Europe AS contra Staten v/Skatteetaten (Asunto E-3/21)	9
2021/C 426/07	Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 2021 en el asunto E-11/20 — Eyjólfur Orri Sverrisson/ Estado de Islandia (<i>Directiva 2003/88/CE – Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores – Tiempo de trabajo – Desplazamiento hacia un sitio distinto del lugar de asistencia fijo o habitual de un trabajador – Viajes internacionales</i>)	10
2021/C 426/08	Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 2021 en el asunto E-9/20 — Órgano de Vigilancia de la AELC/Reino de Noruega (<i>Libre circulación de trabajadores — Libertad de establecimiento — Reglamento (UE) n.º 492/2011 — Requisito combinado de residencia y nacionalidad para los directivos — Director general — Miembros del consejo de administración — Coherencia</i>)	11

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2021/C 426/09	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10500 — PSPIB/ADIC/Local) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	12
2021/C 426/10	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10516 — Bain Capital/ITP Aero) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	14
2021/C 426/11	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10466 — Goldman Sachs/Eneos/NIPPO) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	15

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas transitorias de origen que establecen la acumulación diagonal entre las Partes contratantes de aplicación en la zona paneuromediterránea (PEM)

(2021/C 426/01)

A efectos de la aplicación de la acumulación diagonal del origen entre las Partes contratantes de aplicación ⁽¹⁾, las Partes contratantes de aplicación afectadas se notificarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, las normas de origen vigentes con las demás Partes contratantes de aplicación.

Cabe recordar que la acumulación diagonal solo puede aplicarse si las Partes contratantes de aplicación de fabricación final y de destino final han celebrado acuerdos de libre comercio, que establezcan normas idénticas en materia de origen, con todas las Partes contratantes de aplicación que intervengan en la adquisición del carácter de originario, esto es, con todas las Partes contratantes de aplicación de las que las materias utilizadas sean originarias. Las materias originarias de una Parte contratantes de aplicación que no haya celebrado un acuerdo con las Partes contratantes de aplicación de fabricación final y destino final se considerarán no originarias.

En los cuadros adjuntos, elaborados con arreglo a las notificaciones efectuadas por las Partes contratantes de aplicación a la Comisión Europea, se precisa lo siguiente:

Cuadro 1: presentación simplificada de las posibilidades de acumulación a 1 de septiembre de 2021.

Cuadro 2: fecha a partir de la cual es aplicable la acumulación diagonal.

En el cuadro 1, una «X» indica la existencia entre dos socios de un acuerdo de libre comercio que incluye normas que autorizan la acumulación sobre la base de normas transitorias de origen. Para utilizar la acumulación diagonal con un tercer socio, se requiere una «X» en todas las intersecciones entre los tres socios en el cuadro.

En el cuadro 2, las fechas mencionadas se refieren a la fecha de aplicación de la acumulación diagonal sobre la base del artículo 8 del apéndice A de cada protocolo sobre normas de origen entre las Partes contratantes de aplicación, caso en el que la fecha va precedida por «(T)».

A continuación, figuran los códigos de las Partes Contratantes que aparecen en los cuadros.

— Unión Europea	UE
— Estados de la AELC:	
— Islandia	IS

⁽¹⁾ «Parte Contratante de aplicación»: Parte Contratante en el Convenio PEM que incorpore estas normas transitorias en sus acuerdos comerciales bilaterales preferenciales con otra Parte Contratante en el Convenio PEM.

— Suiza (incluido Liechtenstein) ⁽²⁾	CH (+ LI)
— Noruega	NO
— Islas Feroe	FO
— Participantes en el Proceso de Barcelona:	
— Jordania	JO
— Palestina ⁽³⁾	PS
— Participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación:	
— Albania	AL
— Macedonia del Norte	MK
— Georgia	GE

Cuadro 1

Presentación simplificada de las posibilidades de acumulación diagonal en virtud de las normas de origen transitorias en la zona paneuromediterránea a 1 de septiembre de 2021

	UE	CH (+ LI)	IS	NO	FO	JO	PS	AL	MK	GE
UE		X	X	X	X	X	X	X	X	X
CH (+LI)	X									
IS	X									
NO	X									
FO	X									
JO	X									
PS	X									
AL	X									
MK	X									
GE	X									

⁽²⁾ Suiza y el Principado de Liechtenstein forman una unión aduanera.

⁽³⁾ Esta denominación no debe interpretarse como el reconocimiento de un Estado de Palestina y se utiliza sin perjuicio de las posiciones individuales de los Estados miembros al respecto.

Fecha de aplicación de las normas de origen transitorias que establecen la acumulación diagonal en la zona paneuromediterránea

	UE	CH (+ LI)	IS	NO	FO	JO	PS	AL	MK	GE
UE		(T) 1.9.2021	(T) 1.9.2021	(T) 1.9.2021	(T) 1.9.2021	(T) 1.9.2021	(T) 1.9.2021	(T) 1.9.2021	(T) 9.9.2021	(T) 1.9.2021
CH (+LI)	(T) 1.9.2021									
IS	(T) 1.9.2021									
NO	(T) 1.9.2021									
FO	(T) 1.9.2021									
JO	(T) 1.9.2021									
PS	(T) 1.9.2021									
AL	(T) 1.9.2021									
MK	(T) 9.9.2021									
GE	(T) 1.9.2021									

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.10338 — GALILEO/M6/JV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2021/C 426/02)

El 14 de octubre de 2021, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en francés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32021M10338. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

20 de octubre de 2021

(2021/C 426/03)

1 euro =

Moneda			Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1623	CAD	dólar canadiense	1,4349
JPY	yen japonés	132,78	HKD	dólar de Hong Kong	9,0375
DKK	corona danesa	7,4404	NZD	dólar neozelandés	1,6219
GBP	libra esterlina	0,84503	SGD	dólar de Singapur	1,5629
SEK	corona sueca	10,0150	KRW	won de Corea del Sur	1 364,31
CHF	franco suizo	1,0739	ZAR	rand sudafricano	16,8307
ISK	corona islandesa	150,00	CNY	yuan renminbi	7,4302
NOK	corona noruega	9,7435	HRK	kuna croata	7,5092
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 404,06
CZK	corona checa	25,519	MYR	ringit malayo	4,8369
HUF	forinto húngaro	361,59	PHP	peso filipino	58,972
PLN	esloti polaco	4,5850	RUB	rublo ruso	82,5141
RON	leu rumano	4,9487	THB	bat tailandés	38,774
TRY	lira turca	10,7821	BRL	real brasileño	6,4830
AUD	dólar australiano	1,5528	MXN	peso mexicano	23,4814
			INR	rupia india	87,0086

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE LA AELC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 15 de julio de 2021

en el asunto E-14/20

Liti-Link AG / LGT Bank AG

(Directiva 2004/39/CE — Directiva 2006/73/CE — Concepto de «condiciones esenciales» — Comunicación suficiente de información a los clientes — Concepto de «forma resumida» — Admisibilidad)

(2021/C 426/04)

Con respecto a la SOLICITUD DE DICTAMEN CONSULTIVO al Tribunal en el asunto E-14/20, Liti-Link AG / LGT Bank AG, presentada por el Tribunal Supremo del Principado de Liechtenstein (*Fürstlicher Oberster Gerichtshof*) en virtud del artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, relativa a la interpretación de la Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva, el Tribunal, compuesto por los magistrados Páll Hreinsson (presidente), Per Christiansen (magistrado ponente) y Bernd Hammermann, emitió su dictamen el 15 de julio de 2021, siendo la parte dispositiva la que sigue:

1. El último párrafo del artículo 26 de la Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva, deben interpretarse en el sentido de que una empresa de inversión puede comunicar las condiciones esenciales de los acuerdos relativos a las tasas, comisiones o beneficios no monetarios de forma resumida, siempre que la empresa de inversión haya comunicado claramente al cliente, antes de la prestación de un servicio de inversión o auxiliar, que dichos incentivos se pagan a un tercero o se reciben de él; se ha comprometido a comunicar más detalles a petición del cliente; y cumple este compromiso.

La comunicación de información de forma resumida, de conformidad con el artículo 26, podrá hacerse en términos y condiciones generales o preestablecidas, siempre que cada cliente reciba la información relativa al servicio de inversión específico y que la información proporcione al cliente una base suficiente para tomar decisiones sobre inversión con conocimiento de causa.

2. La comunicación de información de conformidad con el artículo 26, último párrafo, de la Directiva 2006/73/CE implica la obligación de que la empresa de inversión indique claramente si una tasa, comisión o beneficio no monetario se proporcionan de manera exhaustiva, exacta y comprensible, antes de la prestación del servicio de inversión o auxiliar pertinente. Una comunicación genérica que se limite a hacer referencia a la posibilidad de que una empresa de inversión reciba una tasa, comisión o beneficio no monetario de un tercero no es suficiente a efectos del artículo 26 de dicha Directiva.
3. Si el importe de las tasas o comisiones no puede determinarse, una comunicación correcta de la información, de conformidad con el artículo 26, párrafo primero, letra b), inciso i), de la Directiva 2006/73/CE, deberá permitirle al cliente estar en condiciones de calcular el importe de las tasas o comisiones proporcionados a la empresa de inversión por un tercero, de modo que el cliente pueda tomar una decisión sobre una inversión con conocimiento de causa.

4. Las condiciones establecidas en el artículo 26, último párrafo, de la Directiva 2006/73/CE para la comunicación de tasas, comisiones o beneficios no monetarios de forma resumida no se cumplen si la empresa de inversión se compromete a comunicar al cliente más detalles únicamente durante un período de doce meses antes de la solicitud.
 5. El Derecho delEEE no exige ningún efecto directo de aquellas disposiciones del Derecho delEEE que no hayan sido correctamente incorporadas al Derecho nacional. No obstante, el órgano jurisdiccional nacional está obligado, en la medida de lo posible, a garantizar el resultado perseguido por el Derecho delEEE mediante la interpretación del Derecho nacional de conformidad con el Derecho delEEE.
-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL**de 15 de julio de 2021****en el asunto E-7/20****Proceso penal contra M & X AG**

(Directiva 2001/83/CE — Directiva 2011/62/UE — Medicamentos — Distribución al por mayor de medicamentos — Intermediación de medicamentos — Libertad de establecimiento)

(2021/C 426/05)

Con respecto a la SOLICITUD DE DICTAMEN CONSULTIVO al Tribunal, asunto E-7/20, proceso penal contra M & X AG, presentada por el Tribunal de Apelación del Principado (*Fürstliches Obergericht*) en virtud del artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, relativa a la interpretación de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, y de la Directiva 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, en lo relativo a la prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal, el Tribunal, compuesto por los magistrados Páll Hreinsson (presidente), Per Christiansen y Bernd Hammermann (magistrado ponente), emitió su dictamen el 15 de julio de 2021, siendo la parte dispositiva la que sigue:

1. Para determinar si un producto está comprendido en la definición de medicamento que figura en el artículo 1, punto 2, de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, debe realizarse una valoración individualizada teniendo en cuenta los factores mencionados en dicha disposición, como la presentación del producto o sus propiedades farmacológicas, inmunológicas o metabólicas.
Un producto, como el controvertido en el litigio principal, destinado a ser administrado por vía intravenosa y presentado como conforme a la fórmula de un médico y como atenuante de los síntomas de enfermedades humanas, constituye un medicamento en el sentido del artículo 1, punto 2.
2. En circunstancias como las del litigio principal debe considerarse que un medicamento que haya sido vendido al por mayor o al por menor en Estados del EEE está destinado a ser comercializado en los Estados del EEE a efectos de la Directiva 2001/83/CE.
3. Se entiende que un medicamento se prepara industrialmente o se fabrica mediante un proceso industrial si su preparación o fabricación implica un proceso industrial caracterizado, en general, por una sucesión de operaciones, que pueden ser mecánicas o químicas, con el fin de obtener una cantidad considerable de un producto normalizado.
4. Un medicamento que no ha sido preparado de conformidad con las indicaciones de una farmacopea o que no está destinado a ser dispensado directamente a los pacientes a los que abastece la farmacia en cuestión no puede acogerse a la excepción prevista en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/83/CE.
5. La actividad de adquisición, suministro y exportación de medicamentos, aparte del suministro de medicamentos al público, constituye una distribución al por mayor de medicamentos en el sentido del artículo 1, punto 17, de la Directiva 2001/83/CE, aun cuando no haya manipulado físicamente dichos productos un distribuidor mayorista.
6. Una medida nacional que somete una actividad constitutiva de «distribución al por mayor de medicamentos», en el sentido del artículo 1, punto 17, de la Directiva 2001/83/CE, a un requisito de autorización de conformidad con el artículo 77, apartado 1, de dicha Directiva es compatible con el Derecho del EEE.
7. El hecho de que un producto no esté clasificado en un Estado del EEE como medicamento no influye en que las autoridades competentes de otro Estado del EEE puedan clasificarlo como medicamento de conformidad con la Directiva 2001/83/CE.

Solicitud de dictamen consultivo al Tribunal de la AELC por parte del Oslo tingrett de 1 de julio de 2021 en el asunto PRA Group Europe AS contra Staten v/Skatteetaten

(Asunto E-3/21)

(2021/C 426/06)

Mediante carta de 1 de julio de 2021, recibida en la Secretaría del Tribunal el 2 de julio de 2021, el Oslo tingrett (Tribunal de Distrito de Oslo) solicitó al Tribunal de la AELC un dictamen consultivo en el asunto PRA Group Europe AS contra Staten v/Skatteetaten, sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Existe alguna restricción en el sentido del artículo 31 del Acuerdo EEE, leído conjuntamente con el artículo 34, en el caso de que las contribuciones de grupo de las empresas noruegas incrementen la deducción máxima por intereses y por lo tanto el derecho a deducir intereses sobre la deuda de las entidades afiliadas en virtud de la norma de deducción de intereses, posibilidad que no está disponible en la normativa fiscal de Noruega para las inversiones en o por parte de empresas del EEE?
 2. Una empresa del EEE que forma parte de un grupo con una empresa noruega ¿se encuentra en una situación comparable a la de una empresa noruega que forme parte de un grupo con otra empresa noruega? ¿Y qué importancia tiene para la evaluación de comparabilidad que la empresa del EEE no haya realizado en la práctica ninguna contribución de grupo a la empresa noruega, sino un préstamo?
 3. En el caso de que exista alguna restricción: ¿qué razones de interés general pueden justificarla?
-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**de 15 de julio de 2021****en el asunto E-11/20****Eyjólfur Orri Sverrisson/Estado de Islandia**

(Directiva 2003/88/CE – Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores – Tiempo de trabajo – Desplazamiento hacia un sitio distinto del lugar de asistencia fijo o habitual de un trabajador – Viajes internacionales)

(2021/C 426/07)

Con respecto a la SOLICITUD DE DICTAMEN CONSULTIVO al Tribunal en el asunto E-11/20, Eyjólfur Orri Sverrisson / Estado de Islandia, presentada por el Tribunal de Distrito de Reikiavik (*Héraðsdómur Reykjavíkur*) en virtud del artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, relativa a la interpretación de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, en particular su artículo 2, apartado 1, el Tribunal, compuesto por los magistrados Páll Hreinsson (presidente), Per Christiansen y Bernd Hammermann (magistrado ponente), emitió su dictamen el 15 de julio de 2021, siendo la parte dispositiva la que sigue:

1. El tiempo necesario para desplazarse, fuera del horario normal de trabajo, por un trabajador, como el demandante en el litigio principal, a un sitio distinto de su lugar de asistencia fijo o habitual para ejercer su actividad o sus funciones en ese otro sitio, a petición de su empleador, constituye «tiempo de trabajo» en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Es irrelevante que dicho desplazamiento se efectúe íntegramente dentro del EEE o con destino u origen en terceros países si el contrato de trabajo se establece y se rige por la legislación nacional de un Estado del EEE.
2. No es necesario evaluar la intensidad del trabajo realizado durante el desplazamiento.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**de 15 de julio de 2021****en el asunto E-9/20****Órgano de Vigilancia de la AELC/Reino de Noruega**

(Libre circulación de trabajadores — Libertad de establecimiento — Reglamento (UE) n.º 492/2011 — Requisito combinado de residencia y nacionalidad para los directivos — Director general — Miembros del consejo de administración — Coherencia)

(2021/C 426/08)

En el asunto E-9/20, Órgano de Vigilancia de la AELC / Reino de Noruega, DEMANDA en la que se pide que se declare que, al mantener en vigor varios requisitos (de nacionalidad o de residencia) establecidos en el Derecho de sociedades noruego en relación con las personas que ocupan determinadas funciones de administración en empresas registradas y constituidas en Noruega, el Reino de Noruega ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 31 y 28 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Unión, el Tribunal, compuesto por los magistrados Páll Hreinsson (presidente), Per Christiansen y Bernd Hammermann (magistrado ponente), dictó sentencia el 15 de julio de 2021, siendo la parte dispositiva la que sigue:

1. Declara que el Reino de Noruega ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 31 del Acuerdo EEE al mantener en vigor las secciones 6-11 (1) y 6-36 (2) de la Ley de sociedades anónimas, la sección 6-11 (1) de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada y las secciones 7-5 y 8-4 (5) de la Ley de sociedades financieras.
 2. Desestima la demanda en todo lo demás.
 3. Cada una de las partes cargará con sus propias costas.
-

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración

(Asunto M.10500 — PSPIB/ADIC/Local)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2021/C 426/09)

1. El 12 de octubre de 2021, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

Esta notificación se refiere a las empresas siguientes:

- Public Sector Pension Investment Board («PSPIB», Canadá).
- Abu Dhabi Investment Council Company P.J.S.C («ADIC», Emiratos Árabes Unidos), perteneciente a Mubadala Investment Company, propiedad al cien por cien del Gobierno del Emirato de Abu Dabi.
- B2R Local No. 1 Pty Ltd («Local», Australia), una empresa en participación de nueva creación.

PSPIB y ADIC adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de Local.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- PSPIB: gestión de una cartera diversificada a escala mundial que abarca acciones, obligaciones y otros títulos de renta fija, así como inversiones en capital inversión, bienes inmuebles, infraestructuras, recursos naturales y créditos de inversión.
- ADIC: aplicación de estrategias de inversión diversificadas a escala mundial con el objetivo de obtener rendimientos de capital positivos a través de una amplia cartera de categorías de activos altamente diversificados y estrategias activas de gestión de inversiones.
- Local: explotación de una empresa especializada de promoción y gestión de inmuebles para alquiler que abarca la adquisición, la promoción, la gestión y la explotación de inmuebles residenciales en las principales ciudades australianas.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.10500 — PSPIB/ADIC/LOCAL

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruselas
BÉLGICA

Notificación previa de una concentración
(Asunto M.10516 — Bain Capital/ITP Aero)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2021/C 426/10)

1. El 13 de octubre de 2021, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

Dicha notificación se refiere a las empresas siguientes:

- Bain Capital Investors L.L.C. («Bain Capital», Estados Unidos),
- Industria de Turbo Propulsores, S.A.U. («ITP», España).

Bain Capital adquiere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control exclusivo de la totalidad de ITP.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Bain Capital: sociedad de inversiones de capital inversión,
- ITP: fabricación de componentes de motores de aeronaves y prestación de servicios de mantenimiento, reparación y revisión.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.10516 — Bain Capital/Itp Aero

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruselas
BÉLGICA

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Notificación previa de una concentración
(Asunto M.10466 — Goldman Sachs/Eneos/NIPPO)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2021/C 426/11)

1. El 12 de octubre de 2021, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 y a raíz de un proceso de remisión con arreglo al artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

Esta notificación se refiere a las empresas siguientes:

- Goldman Sachs Group, Inc. (Estados Unidos).
- Eneos Holdings, Inc. (Japón).
- NIPPO CORPORATION (Japón).

Goldman Sachs Group, Inc. y Eneos Holdings, Inc. adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de NIPPO CORPORATION.

La concentración se realiza mediante una oferta pública de adquisición anunciada el 7 de septiembre de 2021.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Goldman Sachs Group, Inc.: banca de inversión y de gestión de valores y de inversiones a escala mundial, incluida una serie de servicios bancarios, de valores y de inversión prestados a sociedades, entidades financieras, administraciones públicas y particulares.
- Eneos Holdings, Inc.: actividades de fomento en los sectores de la energía, el petróleo, los metales y el gas.
- NIPPO CORPORATION: fabricación y venta de mezclas de asfalto y construcción.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.10466 — Goldman Sachs/Eneos/NIPPO

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

N.º Fax +32 22964301

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruselas
BÉLGICA

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES